

OPUS MAGNA CONSTITUCIONAL

TOMO XIX - ISSN: 2707-9856 - opusmagna.cc.gob.gt



La jurisprudencia constitucional guatemalteca en materia del debido proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal

Guatemalan constitutional jurisprudence on the due process of adolescents in conflict with criminal law

<https://doi.org/10.37346/opusmagna.v19i1.83>

Carlos Horacio Morales López*

Organismo Judicial

chmorales@oj.gob.gt

ENVIADO EL 8 DE JUNIO DE 2022

ACEPTADO EL 4 DE OCTUBRE DE 2022

PUBLICADO EL 28 DE OCTUBRE DE 2022

Resumen

La inserción doctrinaria, legal y jurisprudencial del debido proceso como garantía en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley es un avance para la modernización de la justicia penal juvenil.

Desde la perspectiva del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, el concepto acumula las garantías básicas constitucionalizadas dirigidas a cualquier persona; la modulación que el principio del interés superior del niño realiza en dichas garantías en todas las etapas procesales, y la incorporación de las garantías específicas generadas por el bloque de constitucionalidad en la materia. Las mismas se encuentran positivizadas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Abstract

The doctrinal, legal and jurisprudential insertion of due process as a guarantee in the process of adolescents in conflict with the law is an advance for the modernization of juvenile criminal justice.

From the perspective of the process of adolescents in conflict with criminal law, the concept accumulates the basic constitutionalized guarantees addressed to any person; the modulation that the principle of the best interest of the child makes in said guarantees in all procedural stages, and the incorporation of the specific guarantees generated by the constitutionality block in the matter. They are positivized in the Law for the Comprehensive Protection of Children and Adolescents.

* Según la declaración del autor la investigación fue realizada con fondos propios y no existen conflictos de interés.

El tercer paso, lo constituye la interpretación y aplicación del debido proceso en la práctica jurisprudencial, develándose el proceso de adolescente en conflicto con la ley penal como un escenario de la batalla judicial por la materialización de tales garantías, con avances y retrocesos en función de consideraciones más resocializadoras o más punitivistas hacia los adolescentes que hayan transgredido la ley penal.

Palabras clave: Proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal; Debido proceso; Jurisprudencia constitucional.

The third step is the interpretation and application of due process in jurisprudential practice, revealing the adolescent process in conflict with criminal law as a scenario of the judicial battle for the materialization of such guarantees, with advances and setbacks depending on more resocializing or more punitive considerations towards adolescents who have transgressed the criminal law.

Keywords. *Adolescent process in conflict with criminal law; Due process; Constitutional jurisprudence.*

La jurisprudencia constitucional guatemalteca en materia del debido proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal

Guatemalan constitutional jurisprudence on the due process of adolescents in conflict with criminal law

<https://doi.org/10.37346/opusmagna.v19i1.83>

Carlos Horacio Morales López*

Organismo Judicial

chmorales@oj.gob.gt

Sumario

1. Introducción. 2. El debido proceso como garantía en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal. 3. Análisis jurisprudencial. 3.1. Incidencias relacionadas con el posible irrespeto a las garantías penales acaecidas durante las distintas audiencias del procedimiento. 3.2. Ejecución de las sanciones socioeducativas. 4. Conclusiones.

1. Introducción

El objetivo del presente artículo es describir la jurisprudencia constitucional guatemalteca reciente en relación al debido proceso en el procedimiento de adolescentes en conflicto con la ley penal. Se basó en el método jurídico-descriptivo y analítico jurisprudencial, por lo que constituye un aporte a la doctrina nacional para conocer los alcances de la interpretación constitucional del debido proceso en a este proceso especializado, con principios propios que deben ser aplicados por una jurisdicción también especializada

Sin embargo, al igual que el garantismo en el proceso penal de adultos, puede observarse cómo existe una lucha conceptual para su materialización efectiva en el de adolescentes. En primer lugar, porque si bien en abstracto y positivamente se reconoce su existencia, es en la práctica jurisdiccional donde finalmente termina haciéndose o no efectivo. Prueba de ello, es el planteamiento de medios de impugnación y posteriormente la acción de amparo, para lograr la tutela judicial efectiva de los derechos que integran el debido proceso para los adolescentes.

* Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario, Universidad Rafael Landívar; Maestro en Educación Superior, Universidad Mariano Gálvez de Guatemala; Maestro en Derecho Civil y Procesal Civil, Universidad San Carlos de Guatemala. Catedrático cursos: Derecho Constitucional, Derecho Procesal Constitucional y Derechos Humanos, Universidad Mariano Gálvez de Guatemala y de la Maestría en Derecho Civil y Procesal Civil, Universidad de San Carlos de Guatemala. Juez de primera Instancia ramos: Civil, Económico Coactivo, penal con competencia especializada en delitos de trata de personas, de la niñez y la adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal.

Esa distancia entre el deber ser y el ser tiene consecuencias trascendentales en la vida actual y futura del adolescente infractor quien, tras su paso por el sistema de justicia penal juvenil, enfrentará su reinserción social en mejores o peores circunstancias, según se le haya respetado o no el debido proceso. El estudio se estructura en dos partes principales: la primera la construcción doctrinaria, desde el bloque de constitucionalidad y legal de la garantía del debido proceso en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, seguido de la presentación de una selección de sentencia y casos de amparo resueltos por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Finalmente, en el apartado conclusivo, se presentan los hallazgos jurisprudenciales.

2. El debido proceso como garantía en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal

Con carácter previo al desarrollo del tema, y si bien es conocido por la comunidad jurídica, es preciso estudiar conceptualmente y con carácter general el debido proceso en materia penal. El debido proceso se encuentra conceptualmente relacionado con la tutela jurisdiccional de los derechos y facultades de los sujetos procesales, especialmente del imputado, frente a la actuación de los órganos competentes de la persecución penal y del enjuiciamiento.

El debido proceso adquiere la categoría de derecho fundamental, puesto que es concebido como una garantía aseguradora de los derechos fundamentales (aspecto sustantivo del debido proceso, los fallos deben responder a un criterio de justicia material) y a la par como un estándar de justicia o razonabilidad de la dinámica del procedimiento, lo que se conoce también como el aspecto adjetivo del debido proceso (Portocarrero, 2005).

Sin lugar a duda, ha sido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de su jurisprudencia reiterada, la entidad que ha consolidado en el ámbito latinoamericano la funcionalidad y eficacia del debido proceso en materia penal reconocido en el artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, denominado "Garantías judiciales" En ese sentido, la Corte ha explicado que "*Este artículo 8 reconoce el llamado "debido proceso legal", que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial*" (Corte IDH. Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párrafo 28) Ha señalado que se trata del "*conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales*" a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos" (Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párrafo 69)

También ha mencionado que se trata de garantías mínimas: "*Al denominarlas mínimas la Convención presume que, en circunstancias específicas, otras garantías adicionales pueden ser necesarias si se trata de un debido proceso legal*" (Corte IDH.

Excepciones al agotamiento de los recursos internos (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párrafo 24).

En Guatemala, la incorporación de la figura, se ha realizado, principalmente, a través de la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, que integra conceptualmente en el debido proceso las normas procedimentales y la tutela o acceso a la justicia, en relación a aspectos como: el derecho al fallo en plazo razonable (Gaceta Número 43. Expediente 254-94, sentencia de 8 de diciembre de 1994), la posibilidad de ofrecer y aportar pruebas, de presentar alegatos, de hacer uso de los medios de impugnación contra las resoluciones judiciales (Gaceta Número 54. Expediente 105-99. Sentencia de 16-12-1999); la prohibición del rechazo formalista de los recursos, por razones o “exigencias innecesarias y enervantes”, u omisión de requisitos no contemplados en la norma jurídica (Expedientes Números: 1601-2001, 170-98, 804-97).

Además, lo ha definido en la sentencia de 9 de abril de 2004 (Expedientes 306-2001 y 316-2001, también en la sentencia de 15 de abril de 2002, Expedientes 297-2001 y 298-2001). como concepto comprensivo de todas las garantías procesales constitucionales y que consiste en la *“observancia de las formas sustanciales del proceso relativas a sus diferentes fases, a la acusación, a la defensa, a la prueba, así como a las resoluciones que emiten los órganos jurisdiccionales”*.

La Corte de Constitucionalidad la acota como una garantía aseguradora de los demás derechos fundamentales” (Expediente Número 4245-2011, sentencia de 31 de enero de 2012), que se vincula naturalmente con el derecho de defensa previsto en el artículo 12 del texto constitucional (Expediente Número 2797-2011, y el Expediente 427-93, sentencia de 25 de abril de 1994).

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, ha desarrollado al figura al hilo del planteamiento del recurso de casación por motivos formales, por la violación a las normas que regulan el debido proceso respecto a la omisión de proporcionar u abogado defensor al sindicado en la audiencia de primera declaración (Expedientes 141-2002 y 142-2002, sentencia de 28 de octubre de 2002), no consignar una protesta en un acta de debate (Expediente 17-2003, sentencia 10 de julio de 2003), la falta de motivación en las resoluciones (Expedientes 292-2002 y 300-2002, sentencia de 23 de septiembre de 2003).

El concepto de debido proceso se reconoce normativamente a través del artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial, y a través del Decreto Número 7-2011 del Congreso de la República.

En suma, el proceso penal actual se encuentra construido bajo los esfuerzos del garantismo constitucional y convencional. Sin embargo, desde una perspectiva doctrinaria, dicho esfuerzo se encuentra en curso en relación al Derecho Penal Juvenil, como a continuación se expondrá.

En primer lugar, la existencia de un Derecho Penal Juvenil diferenciado y especializado responde a una adecuación paulatina del sistema de justicia a los principios

propios de la niñez y adolescencia en el marco de un sistema penal formalizado y de garantías dentro de un Estado de Derecho (Cillero, 2000). Esto se ha explicado por el cambio de paradigma que reconoce al adolescente imputado como sujeto de derecho (Llobet Rodríguez, 2002). También se le ha denominado sistema punitivo-garantista, puesto que atribuye responsabilidad al adolescente sobre sus actos, pero le reconoce garantías procesales derivadas de los derechos humanos (Rosa Vigil, 2000). Y se ha recordado que no se puede construir un derecho penal juvenil sin el sistema de garantías propio de un Estado democrático de derecho (Berríos Díaz, 2015).

En ese sentido, las normas del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal deben ser interpretadas con arreglo al bloque de constitucionalidad, compuesto por las siguientes disposiciones:

- Declaración de los Derechos del Niño (noviembre, 1959).
- Convención sobre los Derechos del Niño (noviembre, 1989).
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, Reglas de Beijing. (noviembre, 1985).
- Reglas de la Naciones Unidas para protección de los menores privados de libertad - Reglas de la Habana-. (diciembre, 1990).
- Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil – Directrices de Riad-. (diciembre, 1990).
- “Resolución del ECOSOC 1997/30 (Julio, 1997). Directrices de Viena”. Administración de la Justicia de Menores.
- Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC-17/2002 (agosto, 2002).
- Observación General Nº 10 del Comité sobre los Derechos del Niño. (febrero, 2007). Los derechos de los niños en la justicia de menores.
- Observación General Nº 12 (2009) CRC/C/GC/12 20 de julio de 2009. El derecho del niño a ser escuchado.
- Observación General Nº 14: El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial.
- Resolución del ECOSOC 2009/26: Apoyo a las medidas adoptadas en el plano nacional e internacional para reformar la justicia de menores, en particular mediante una mejor coordinación de la asistencia técnica (Julio, 2009).
- Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas”. (Julio, 2011).
- Resolución del Consejo de Derechos Humanos 18/12: “Los derechos humanos en la administración de justicia, en particular la justicia de menores” (octubre, 2011).

Al listado anterior, cabe agregar la Declaración Iberoamericana en Justicia Juvenil Restaurativa que define la justicia juvenil restaurativa como:

Una forma de tratar a los niños en conflicto con la ley con el objetivo de reparar el daño individual, relacional y social causado por la ofensa cometida y que contribuya a la rehabilitación y reintegración del niño a la sociedad. Esto supone un proceso en el que el menor agresor, la víctima (solamente con su consentimiento) y, si corresponde, otros individuos y miembros de la comunidad, participan activamente y juntos en la resolución de asuntos que se desprende de la ofensa. (Consejo de la Judicatura de Ecuador)

Se ha indicado por la Corte de Constitucionalidad que el alcance del bloque de constitucionalidad es de carácter eminentemente procesal, es decir, *“determina que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que componen aquél son también parámetro para ejercer el control constitucional del derecho interno”* (Calderón Cristal, 2020).

Como es sabido, la normativa internacional, se integra por textos normativos y por recomendaciones de nivel general o específicas emanadas de los organismos de supervisión y cumplimiento de las obligaciones internacionales, pero entre todas conforman un *“corpus iuris”* de aplicación integral también denominado *“estándares internacionales en materia de derechos humanos”*. (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2008)

Respecto a la especialización se ha señalado que la Convención Interamericana de Derechos Humanos:

Menciona en su artículo 19 que los ratificantes tienen que establecer medidas para proteger a los menores de edad y ellos, al estar en su etapa de desarrollo físico y emocional, deben tener un trato diferenciado. Esta diferenciación se debe dar en todas las interacciones de niños, niñas y adolescentes, pero con mayor rigurosidad cuando un adolescente interactúa con los aparatos del sistema de justicia, ya que los principios, fines, procedimientos y sanciones deben ser especializados, atendiendo a la protección de derechos humanos, reinserción y rehabilitación social (en caso de ser necesario). Por ello, en este ensayo explicaremos el uso de nuevas herramientas y metodologías para el uso de la justicia en ciudadanos menores de edad. (Altamirano Escalante & Ramírez Benítez, 2020)

Como se ha indicado *“en el corpus juris de la justicia penal juvenil convergen los sistemas universal y regional de Derechos Humanos”* (Gómez Barrera, 2021). Y al respecto se ha considerado que las garantías normativas *“suponen límites internos al derecho internacional dentro de los cuales es posible avanzar hacia un sistema de justicia juvenil especializada”* (Cillero Bruñol & Vázquez Rossoni, 2016).

Adicionalmente, debe recordarse el deber judicial de aplicar la normativa interna con arreglo al bloque de constitucionalidad. Como se ha indicado:

En este sentido, los jueces no solo deben aplicar la normativa interna sino también la internacional, realizando un control de convencionalidad, si la normativa interna estuviere en oposición o si la internacional contiene reglas y principios más beneficiosos a la persona;

además, no sólo respecto con los tratados sino a sus interpretaciones. (Defensoría Pública del Ecuador, 2016)

En segundo lugar, a nivel nacional, cabe mencionar la regulación especializada procesal, recogida en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, y el Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia No. 74-2017, Reglamento de Gestión de Juzgados y Salas con Competencia en Materia de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en conflicto con la Ley Penal.

Como ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos “el carácter irreductible y estricto de los principios y actos del debido proceso legal no le impiden ampliarse a la luz de nuevos avances en materia de derechos humanos” (Contreras Rojas, 2021), en este caso, los propios de la infancia y adolescencia:

(...) la protección especial derivada del artículo 19 de la Convención implica que la observancia por parte del Estado de las garantías de debido proceso se traduce en algunas garantías o componentes diferenciados en el caso de niñas, niños y adolescentes, que se fundan en el reconocimiento de que su participación en un proceso no se da en las mismas condiciones que un adulto. El sistema de justicia adaptado a las niñas, niños y adolescentes importará que exista una justicia accesible y apropiada a cada uno de ellos, que tome en consideración no solo el principio del interés superior, sino también su derecho a la participación con base en sus capacidades en constante evolución, conforme a su edad, grado de madurez y nivel de comprensión, sin discriminación alguna. En definitiva, tal y como lo ha sostenido anteriormente esta Corte, si bien el debido proceso y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de las niñas, niños y adolescentes, el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de asegurar un acceso a la justicia en condiciones de igualdad, garantizar un efectivo debido proceso y velar por que el interés superior se erija en una consideración primordial en todas las decisiones administrativas o judiciales que se adopten. (Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.V. y Otros vs. Nicaragua, de 8 de marzo de 2018, párr. 158)

Expuesto lo anterior, se formula la siguiente pregunta de investigación: ¿Cómo se formula el derecho al debido proceso en la justicia penal juvenil?

La integración del debido proceso se realiza de una forma fragmentaria pero especializada, de esa cuenta, lo integran una serie de garantías procesales particulares que integran en el concepto más amplio del debido proceso (Castillo Estribi, 2008; Herrera Lizcano, 2006; Luz Rivas, 2002; Maier, 2000; Vasconcelos Méndez, 2009) tales como:

- a) El derecho de ser escuchado y de recibir su opinión, previsto en el artículo 12 de la Convención de Derechos del Niño.
- b) Principio del interés superior del niño (artículo 3 de la Convención de Derechos del Niño) como modular del debido proceso.
- c) En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas para un juicio imparcial y justo, tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al

asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior (Regla 7 de Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, Reglas de Beijing). Todo ello en el marco de un sistema procesal penal acusatorio.

Como se ha indicado:

Es por ello que, la aplicación de las categorías básicas de la dogmática penal, es un elemento valioso dentro de la justicia penal juvenil que posibilita una aplicación legal, proporcionada, garantista y por ende no autoritaria del derecho penal, dentro del marco de un Derecho Penal mínimo, en el ámbito sustantivo y dentro de un modelo acusatorio garantista en el adjetivo. (Hernández Alarcón, 2005)

Esto en consonancia con el listado de garantías enumerado en el artículo 40 de la Convención de Derechos del Niño, que constituye el principal referente normativo internacional enumerativo de las garantías procesales específicas aplicables al proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal tales como la presunción de inocencia, principio de legalidad y derecho de defensa.

- d) Excepcionalidad de la prisión preventiva (Regla 13.1 de las Reglas de Beijing). También se recuerda en el artículo 18 del Reglamento de Gestión de Juzgados y Salas con Competencia en Materia de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en conflicto con la Ley Penal I. Pero se indica que esta procederá únicamente en los casos previstos en el artículo 182 de la Ley Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
- e) Principios rectores de la sentencia y la resolución. La sanción será proporcional a las circunstancias, gravedad del delito, pero también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad. Debe contener el debido razonamiento y motivación suficiente que respalde el fallo.
- f) Sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves. (Regla 17 de las Reglas de Beijing). El confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible (Regla 19.1 de las Reglas de Beijing).
- g) Revisabilidad evolutiva de las medidas sancionadoras impuestas a condición de que la modificación se efectúe en consonancia con los principios enunciados en las presentes Reglas (Regla 23.2 de las Reglas de Beijing).

A mayor abundamiento la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha realizado un comentario de la aplicación de las garantías del Pacto de San José al proceso de adolescentes en conflicto con la Ley Penal, explicando cómo dichas garantías en algunos casos revisten particularidades en atención a que se trata de personas en desarrollo (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011).

Finalmente, el conjunto de garantías internacionalmente expuestas, tienen su reflejo en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, las que las desarrolla ampliamente entre los artículos 142 a 159, sub dividiéndolas entre garantías básicas y especiales. Como indica el artículo 142 de dicha Ley:

Desde el inicio de la investigación y durante la tramitación del proceso judicial, a los adolescentes les serán respetadas las garantías procesales básicas para el juzgamiento de adultos, además, las que les correspondan por su condición especial. Se consideran fundamentales, las garantías consagradas en la Constitución Política de la República, en los instrumentos internacionales aceptados y ratificados por Guatemala y en las leyes relacionadas con la materia objeto de esta Ley. Todas las actuaciones en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal serán gratuitas y se efectuarán oralmente, de forma sucinta se hará un relato escrito de la audiencia, relación que podrá tomarse taquigráficamente o por otros medios técnicos, según las posibilidades y disposiciones del juzgado. El juez o tribunal en su caso, el fiscal, el abogado defensor, el adolescente acusado y las partes procesales deberán asistir personalmente al desarrollo íntegro de todas las audiencias que se señalen.

Además, se consagra de manera específica el derecho al debido proceso en el artículo 148 de la citada Ley.

Sin embargo, la incorporación de los principios garantista no ha sido siempre fácil en el contexto latinoamericano, como se expresó:

El objetivo de la nueva normativa fue adecuar la legislación a los estándares del debido proceso estipulados tanto en la Constitución como en la CDN. Pero, además, la nueva legislación tuvo por objeto mejorar la eficiencia del sistema de justicia penal juvenil y dar protección a las víctimas y a la población general en el contexto de un aumento en la percepción de los delitos cometidos por menores de edad. En este sentido, hubo una clara tensión en la concepción misma del nuevo modelo entre el objetivo de proteger el debido proceso y los derechos de niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley versus el objetivo de aumentar la eficiencia en la persecución y el castigo de los delitos cometidos por adolescentes. (Ricardo Lillo, 2014)

A esto se suman, las reformas legislativas que amplían el catálogo de delitos graves y el uso de la prisión como sanción para adolescentes reincidentes. (Ramírez España, 2010.)

3. Análisis jurisprudencial

A continuación, se efectúa un análisis de casos relevantes fallados por la Corte de Constitucionalidad relacionados al debido proceso en materia de procedimiento de adolescentes en conflicto con la ley penal. Para presentarlos en forma sistemática, se ha utilizado el criterio de las etapas del proceso, es decir, como se respetan las garantías procesales básicas de un juicio imparcial y justo en las mismas, anotando las incidencias procedimentales más relevantes que han dado lugar al planteamiento de amparos y el recurso a la justicia constitucional por violación al debido proceso.

En términos simplificados, y para efectos investigativos, se agruparon los casos en aquellas incidencias relacionadas con el posible irrespeto a las garantías penales acaecidas durante las distintas audiencias del procedimiento y, en segundo lugar, lo relativo a la ejecución de las medidas socioeducativas derivada a la vulneración del debido proceso.

3.1. Incidencias relacionadas con el posible irrespeto a las garantías penales acaecidas durante las distintas audiencias del procedimiento

A) Falta de mérito

En este caso ante el Juez de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Santa Rosa, se incoó proceso por el delito de Portación Ilegal de Armas de Fuego de Uso Civil y/o Deportivas. Tras la audiencia de primera declaración el referido órgano jurisdiccional, en esa misma fecha, decretó falta de mérito. El Ministerio Público interpuso recurso de apelación, que fue conocido por la Sala Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Santa Rosa – autoridad cuestionada–, la cual, en auto de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve – acto reclamado–, lo declaró sin lugar y, como consecuencia, confirmó lo resuelto en primera instancia¹.

Contra dicha resolución se planteó amparo argumentando falta de fundamentación. La Cámara consideró que la Sala cumplió con exponer y razonar con claridad los motivos de hecho y de derecho en que fundamentó su decisión, en particular la existencia de dos versiones de los hechos, que genera duda razonable. En concreto:

Este Tribunal de alzada considera que el adolescente, estaba a pocos metros de su casa, como bien lo indicó el juzgador y que es muy inusual que existan declaraciones a favor de una persona sindicada del delito de Portación Ilegal de Armas de Fuego de uso Civil y/o deportivas, de parte del dueño del arma, es decir qué interés tendría el dueño del arma en declarar a favor de la persona que portaba su arma, esto es muy atípico y que esta declaración sea corroborada por otra persona que también indica que se encontraba en el lugar de los hechos en ese momento es más extraño todavía por lo tanto se genera una duda, ya que los agentes captores pudieron haber actuado con abuso de autoridad aprehendido (sic) a una persona de forma ilegal e ingresando a una residencia sin orden de juez competente, aspecto que debe tomar en cuenta el ente investigador antes de hacer una imputación por el simple hecho de acusar a una persona y peor aún si esta persona es menor de edad, ya que se debe velar por la objetividad, regulada en el artículo 108 del Código Procesal Penal.

En relación a la supuesta falta de argumentación del fallo de la Cámara en el amparo de grado, la Corte de Constitucionalidad en el Considerando III realiza el análisis comenzando por acotar la figura de la falta de mérito al proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, desde su interpretación y aplicación analógica del artículo 272 del Código Procesal Penal, y señala desde el punto de vista del debido proceso que:

¹ Apelación de Sentencia de Amparo Expediente 4547-2021. Guatemala, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

... para dictar la falta de mérito, el órgano jurisdiccional, luego de indagar al procesado, debe establecer: a) que no medie información sobre la existencia de un hecho punible; o b) que la investigación sea carente de elementos racionales de convicción que permitan creer que el sindicado cometió el hecho delictivo o participó en él. (Criterio sostenido, entre otras, en las sentencias de dos de noviembre de dos mil diez, diez de julio de dos mil doce, veintiséis de septiembre de dos mil trece, y dieciséis de julio de dos mil veinte, dictadas dentro de los expedientes 1866-2010, 1105-2012, 583- 2013 y 380-2020, respectivamente).

Y concluyó que la Cámara analizó las circunstancias del caso particular, precisando las razones de hecho y de derecho por las cuales estimó que era pertinente decretar la falta de mérito, ello porque confirmó la decisión del juez, quien en su momento determinó que tales medios recabados por el ente fiscal, no eran suficientes para creer que el adolescente cometió el hecho delictivo. Y en particular enfatizó como argumento principal la existencia de contradicciones entre las declaraciones testimoniales prestadas por los agentes captores y otros testigos, respecto a que estos últimos aseveraron, de manera conteste, que el arma se encontraba en posesión de su dueño, quien era titular de la licencia respectiva para su portación". Y razonó la Corte de Constitucionalidad que: *"Esta valoración de suficiencia indiciaria determinó que se declarara sin lugar el recurso de apelación de mérito, y que se confirmara el pronunciamiento que se conoció en grado."*

Se concluye que, en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal, la debida motivación de la falta de mérito debe fundamentarse en la debida apreciación y valoración de los medios de investigación presentados por la Fiscalía por el juez, conforme al estándar requerido por el artículo 272 del Código Procesal Penal, ahora aplicable a la materia.

Sin embargo, es preciso puntualizar que, en este momento procesal, la especialidad del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal debe prevalecer en relación a que, en muchas ocasiones, tal y como se deriva de este caso, existe contradicción entre los agentes captores y los adolescentes detenidos. Ambos prestan declaración, pero debe recordarse que el Juez de Instancia especializado debe valorar la declaración de los adolescentes con arreglo a las normas que componen el bloque de constitucionalidad en la materia. Entonces, podrá confrontar y ponderarla con la declaración de los agentes captores, para lograr la convicción sobre la existencia de los hechos y la posible responsabilidad del adolescente en aquellos, pues no es suficiente con constatar la existencia de una "contradicción". Por supuesto, deberá apreciarse en conjunto todos los indicios existentes en los distintos medios de investigación ofrecidos por la Fiscalía.

B) Inadmisión de medios de prueba

En este caso, se impugnó la resolución de once de agosto de dos mil diecisiete, proferida por la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia, que declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra la decisión emitida

por la Juez Primero de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Guatemala, que no admitió determinados medios de prueba propuestos por el ente fiscal, en la audiencia de admisión o rechazo de prueba, en un proceso por infracciones a la ley penal de Motín de presos, Plagio o secuestro, Asesinato y Asesinato en grado de tentativa².

El dieciocho de julio de dos mil diecisiete, en la audiencia de admisión o rechazo de prueba, la juez profirió resolución por la que admitió la totalidad de la prueba ofrecida por el ente fiscal en la guía relacionada en el escrito de imputación, pero dispuso rechazar los medios de prueba que presentó complementariamente el momento de la audiencia. En concreto:

“...a) peritaje genético realizado por Licenciado, el cual esta [sic] identificado como GEN-17-2729, INACIF-17-18571, (GEN-17-1739/1741/1872/2268/2472/2490/2654/2742/2745/2862/3051/3392); a través del cual se prueba que la evidencia relacionada con los adolescentes se encontró perfil genético de algunos de los fallecidos dentro del presente proceso. b) Peritaje biológico realizado por el Licenciado, identificado como BIOL-17-2269, INACIF-17-18571 (BIOL-17-3639), de fecha 22 de mayo de 2017, a través del cual se prueba que la evidencia analizada y relacionada a los adolescentes se detectó presencia de sangre humana y c) Peritaje balístico, suscrito por el Licenciado, identificado como BAL-17-12800, INACIF-17-18571, de fecha 29 de Junio de 2017. A través del cual se prueba el calibre de los casquillos, de los proyectiles encamisados así como de los cartuchos y si los mismos fueron detonados y percutidos por una misma arma de fuego. Así mismo [sic] los siguientes medios de prueba material a) Una Playera de color blanco y un pans color azul identificado como indicio 22 identificado en la escena del crimen, correspondiente al adolescente..., b) Una playera de color blanco con manchas de sangre, que en su etiqueta se lee AMERICAN LEGEND la cual en uno de sus bordes de dicha prenda se lee un manuscrito..., identificada como BIOL-17-2269-51. c) Cuatro proyectiles encamisados 3 identificados como BAL17-6347-1 al BAL-17-6347-3 y 1 Identificado como BAL-17-6288-1”.

El Ministerio Público interpuso recurso de apelación, argumentando que con lo resuelto se había causado un gravamen irreparable, al limitarle el ejercicio de la persecución penal, supuesto que encaja dentro de los regulados en el artículo 230 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

El artículo 209 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia indica: ‘... En el escrito de ofrecimiento de prueba, el Ministerio Público y el adolescente, su defensor o sus padres o representantes, podrán presentar todas las pruebas que consideren convenientes para ser evacuadas...’. Supletoriamente se aplicará el Código Procesal Penal (artículo 141 de la misma Ley). La Sala entendió que el juez *a quo* aplicó correctamente la normativa.

La Corte de Constitucionalidad acota que su doctrina legal con relación a la falta de definitividad en amparos dirigidos contra las decisiones que admiten o rechazan medios de prueba (Expediente 2175-2016, sentencia de 31/08/2016. En igual sentido: Expediente

² Apelación de Sentencia de Amparo Expediente 7110-2019. Guatemala, veintiuno de mayo de dos mil veinte

1630-2016, sentencia de 08/02/2018. Expediente 1618-2016, sentencia de 10/07/2017. Expediente 955-2016, sentencia de 15/03/2017), no es aplicable a este caso concreto, por cuanto que en los procedimientos relacionados a adolescentes en conflicto con la ley penal, es aplicable una normativa legal específica, la cual, para las disposiciones dictadas sobre admisión o rechazo de pruebas, habilita expresamente la alzada y no contempla la reposición como protesta para que el asunto sea revisado con posterioridad; ese aspecto ocasiona que en casos como el que se examina sea posible efectuar el análisis del fondo del asunto.

C) Archivo de la denuncia por prescripción

Se reclamó contra la: resolución de cuatro de octubre de dos mil diecinueve, emitida por la Juez Primero de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Guatemala, que declaró sin lugar la actividad procesal defectuosa que interpuso la postulante contra la audiencia unilateral solicitada por el Ministerio Público, en la que se accedió a lo solicitado por el ente fiscal y, como consecuencia, se decretó la prescripción de la carpeta judicial y el archivo de la denuncia presentada por los delitos de Violación y Abusos deshonestos, sobre hechos que sucedieron entre el año dos mil o dos mil uno, cuando tanto la agraviada como el denunciado eran menores de edad.³

Durante la investigación el Ministerio Público solicitó el control jurisdiccional de la causa y formuló requerimiento de prescripción de la acción penal y archivo de la carpeta judicial, fundamentándose en el artículo 225 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. La Juez Primero de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Guatemala, en audiencia unilateral de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, conoció el requerimiento del ente acusador y escuchó los argumentos en los que se sustentó para realizar el mismo, concluyendo sobre su procedencia, por lo que accedió a lo solicitado y decretó la prescripción de la acción penal y el archivo de la carpeta judicial.

La amparista argumentó vulneración a la normativa supletoria del Código Procesal Penal para declarar la prescripción, en virtud que el artículo 225 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia regula la prescripción de la acción, sin determinar con exactitud el trámite a seguir para ventilar dicho asunto. Sin embargo, el artículo 141 de esa ley establece que deberá aplicarse supletoriamente la legislación penal y procesal penal, en cuanto a lo que no se encuentra regulado en aquella normativa. Por ello, mencionó que el artículo 32 del Código Procesal Penal cataloga a la prescripción como una forma de la extinción de la persecución penal, y los artículos 294, numeral 3), y 295 de esa ley, la contemplan como una excepción, la que deberá tramitarse en forma de incidente, que se encuentra regulado en el artículo 150 bis del mismo, en donde taxativamente se consigna que debe darse audiencia a todas las partes y, por lo tanto, la audiencia cuestionada contiene vicios, al no tomarse en cuenta las formalidades que la ley establece, ya que debió haberse llevado a cabo por el procedimiento de los incidentes.

³ Apelación de Sentencia de Amparo Expediente 540-2020. Guatemala, diez de septiembre de dos mil veinte.

La Corte de Constitucionalidad dio la razón a la amparista, declarando sin lugar el recurso de apelación planteado por el Ministerio Público. Lo relevante del fallo constitucional es que aclara el régimen jurídico-procesal de la prescripción del delito y archivo de la denuncia penal en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal.

En primer lugar, recuerda que existe una norma especial, artículo 225 de la Ley PINA, en su parte conducente, lo siguiente:

...La acción contra infracciones a la ley penal cometida por los adolescentes prescribirá a los cinco años en el caso de delitos contra la vida, delitos sexuales y delitos contra la integridad física (...) los plazos señalados para la prescripción de la acción, se contarán a partir del día en que se cometió el delito o la contravención o desde el día en que decretó la suspensión del proceso....

Pero reconoce la supletoriedad en relación al procedimiento conforme al artículo 141 de la LPINA: *“Todo lo que no se encuentra regulado de manera expresa en la presente Ley, deberá aplicarse supletoriamente la Legislación Penal y el Código Procesal Penal, en tanto no contradigan normas expresas de esa Ley.”* Y que por tratarse la prescripción de un obstáculo a la persecución penal debe tramitarse como excepción en forma de incidente, tal y como se dispone en los artículos 294 y 150 Bis del Código Procesal Penal Audiencia en la que deben estar presentes todas las partes procesales, además de la Fiscalía. No se trata de una audiencia unilateral por lo que la Juez de instancia varió las formas del procedimiento, irrespetando el debido proceso al adolescente.

D) Clausura provisional

Se trató de un caso de homicidio en el que la audiencia oral de la etapa intermedia, la juzgadora dictó clausura provisional. Contra ese fallo, el abogado defensor del procesado aludido, interpuso recurso de apelación, debido a que solicitó el sobreseimiento del proceso a favor de su defendido, al estimar una doble persecución en su contra, el cual la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia, declaró sin lugar; y d) por lo anterior, instó recurso de casación por motivo de fondo, que la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia -autoridad cuestionada-, en auto de veintidós de agosto de dos mil diecinueve –acto reclamado–, rechazó de manera liminar⁴.

El amparo se plantea porque la autoridad cuestionada rechazó el recurso de casación realizando una errónea interpretación e indebida aplicación del artículo 235 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, al aducir que el asunto no encuadraba en las causales del artículo 441, numeral 5) del Código Procesal Penal, inobservando que el proceso subyacente es de justicia especializada juvenil, la cual está desprovista de formalidades, en cuanto a si el medio de impugnación interpuesto es por forma o por fondo, con base en el principio de interés superior del niño.

⁴ Amparo en única instancia. Expediente 1252-2020. Guatemala, diez de noviembre de dos mil veinte.

En el fondo del asunto se alega que se había iniciado proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal en su contra, pese a que desde su inicio, se indicó que se le persigue por el mismo hecho endilgado, pues fue sancionado por la infracción al tipo penal de Portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas –la cual se encuentra cumpliendo– y, posteriormente se le inició proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal por la infracción al tipo penal de homicidio, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 252 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

El recurrente incurrió en defectos de planteamiento de la casación:

Cuando se presenta un recurso por motivo de fondo [sea de apelación especial o de casación], las argumentaciones deben partir de los hechos acreditados por el Juez o Tribunal de primera instancia, siendo este apartado el único marco fáctico referencial para el análisis de inconformidades respecto a la aplicación de la ley sustantiva [vicios in iudicando], y en el presente caso por la etapa procesal en que se encuentra el juicio, aún no se ha dictado sentencia, por ende no existe base fáctica a través de la cual Cámara Penal pueda revisar la errónea interpretación, indebida aplicación o falta de aplicación de la ley sustantiva.

Y la Corte de Constitucionalidad consideró:

El submotivo de fondo invocado –contenido en el numeral 5) del artículo 441 del Código Procesal Penal–, debía exponer por medio de un alegato de carácter jurídico, la errónea interpretación, indebida aplicación o falta de aplicación de la ley sustantiva en el caso concreto, no obstante el postulante pretendía que se examinara la supuesta indebida aplicación o falta de aplicación de los artículos 150 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y 17 del Código Procesal Penal en relación a los artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 20 del Código Procesal Penal y 148 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, normas que no guardan relación con el submotivo de fondo invocado, las que en todo caso, con base en el argumento que se sustenta, era viable denunciar por medio de un motivo de forma, de ahí que lo dispuesto por la aludida autoridad se encuentra ajustado a Derecho.

Por lo tanto, declaró sin lugar el amparo. El fallo pone de manifiesto el formalismo con que debe plantearse y conocerse el recurso de casación también en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal. El argumento del amparista no prosperó.

El principio del antiformalismo pretendido bajo la especialidad de la justicia penal juvenil no alcanza a la materia recursiva. Se debe indicar con claridad si los motivos del recurso de casación son de forma o de fondo:

...Respecto al argumento relacionado con que la autoridad reprochada rechazó el recurso extraordinario instado inobservando que el proceso subyacente es de justicia especializada juvenil, la cual está desprovista de formalidades relacionadas con el principio de interés superior del niño, se estima que, en congruencia con lo anteriormente establecido, la Cámara Penal efectuó el estudio de admisibilidad correspondiente, sin exigir requisitos no previstos en la Ley, en tanto que, al interponer dicho recurso de casación, el accionante, aún dentro de un proceso de menores en conflicto con la Ley Penal, debe cumplir con exponer los elementos necesarios para su trámite, entre ellos los motivos en que funda su recurso, tal y como lo establece el artículo 235 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Al respecto la Corte de Constitucionalidad muestra el error técnico en que incurrió el casacionista en su oportunidad:

...el recurrente incurrió en defectos en el planteamiento del recurso de casación interpuesto, pues conforme al submotivo de fondo invocado –contenido en el numeral 5) del artículo 441 del Código Procesal Penal–, debía exponer por medio de un alegato de carácter jurídico, la errónea interpretación, indebida aplicación o falta de aplicación de la ley sustantiva en el caso concreto, no obstante el postulante pretendía que se examinara la supuesta indebida aplicación o falta de aplicación de los artículos 150 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y 17 del Código Procesal Penal en relación a los artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 20 del Código Procesal Penal y 148 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, normas que no guardan relación con el submotivo de fondo invocado, las que en todo caso, con base en el argumento que se sustenta, era viable denunciar por medio de un motivo de forma, de ahí que lo dispuesto por la aludida autoridad se encuentra ajustado a Derecho.

Pero *obiter dicta* recuerda a la Cámara Penal que, al tratarse de una clausura provisional, aun no existe plataforma fáctica en sentencia de hechos probados, únicamente hechos acusados, y en buenos términos garantistas ofrece la siguiente solución para plantear el motivo de fondo en casación:

...se estima que si el recurrente expone argumentos jurídicos atinentes al motivo de fondo de casación, desarrollando una tesis que sea coherente con los distintos submotivos dispuestos en el Código Procesal Penal para el efecto, su impugnación sería susceptible de ser conocida. (En similar sentido, al analizar lo relativo a otra figura procesal, se pronunció esta Corte en el fallo de veintinueve de abril de dos mil veinte, dictado en el expediente 3662-2019)".

E) Motivación debida de la sentencia. Agravación de la sanción

Se impugnó la sentencia de 1 de marzo de 2021, por la que la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal⁵, declaró improcedente el recurso de casación por motivos de forma y fondo interpuesto por el postulante contra el fallo de apelación, en el proceso instado en su contra por la infracción a la ley penal calificada como Violación con agravación de la pena. Al momento de los hechos el adolescente procesado tenía diecisiete años de edad, y el niño víctima cuando fue violado tenía diez años de edad. El Juzgado de instancia le impuso la sanción socioeducativa de libertad asistida por un plazo de un año y ocho meses. Contra esa decisión, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación, que la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Retalhuleu acogió parcialmente y, como consecuencia, modificó la sanción impuesta a privación de libertad en centro especializado de cumplimiento en régimen cerrado por el plazo de tres años.

⁵ Amparo en única instancia. Expediente 1902-2021. Corte de Constitucionalidad., treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Merece la pena citar los argumentos de la sentencia de instancia:

Si bien es cierto la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, busca la reinserción del adolescente en su familia y en la sociedad, también lo es que el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, tendrá como objetivos establecer la transgresión a la ley penal, determinar quién es su autor o partícipe y ordenar la aplicación de las sanciones correspondientes, por lo que este Tribunal considera que en el caso que es objeto de estudio debe estarse a lo que para el efecto establecen los artículos 252 y 253 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que establecen la privación de libertad como una medida de carácter excepcional que puede ser aplicada solo en los siguientes casos: a) Cuando se trate de una conducta realizada mediante grave amenaza o violencia hacia las personas y la propiedad y se trata de un delito contra la vida, la libertad sexual, la libertad individual, robo agravado y tráfico de estupefacientes; b) Cuando se trata de delitos sancionados en el Código Penal o leyes especiales, para mayores de edad con penas de prisión superiores a seis años, y para el efecto la segunda norma citada contempla lo relativo a los distintos regímenes de privación de libertad en centro especial de cumplimiento; también lo relativo a la sanción, debe de analizarse desde la perspectiva del artículo 65 del Código Penal.

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal estimó que la Sala argumentó adecuadamente las razones para modificar la sanción, supuesto de excepcionalidad en la que se amerita aplicar prisión. El condenado estimó que el agravamiento de la sanción incumple con los fines de resocialización del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal. Sin embargo, la Cámara valida que la plataforma fáctica del delito avala la sanción, al haberse comprobado la participación del adolescente en el delito de Violación con agravación de la pena, cometido contra la libertad sexual de un niño menor de diez años, lo cual constituye un delito doloso sancionado en el Código Penal para mayores de edad con una pena de prisión de más de seis años.

La Corte de Constitucionalidad denegó el amparo, y argumentó concretamente:

En ese sentido, la decisión que asumió el Tribunal de Casación, al resolver sobre las alegaciones realizadas por el postulante se ajustan a lo prescrito en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, ya que conforme a los antecedentes previamente referidos y la sentencia que constituye el acto reclamado, se determina que la autoridad objetada, en uso de sus facultades, realizó el estudio legal pertinente, consistente en un análisis confrontativo entre lo resuelto por la Sala impugnada y lo denunciado por el postulante, concluyendo que la respuesta que brindó ese tribunal de alzada, contrario a lo denunciado por el amparista, se encontraba debidamente fundamentada, en concordancia con los motivos de impugnación planteados por el Ministerio Público. Además, estableció que la Sala jurisdiccional, al modificar la sanción impuesta al amparista, aplicó correctamente el 252 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, pues tomó en consideración la gravedad de los hechos acreditados y la afectación causada al niño víctima.

En este caso concreto, puede no compartirse el criterio agravatorio, en función del principio de la prohibición de la *reformatio in peius*, pero también por una interpretación en nada garantista del artículo 252 de la LPINA inherente a la justicia penal juvenil

En otro caso, se reclama en contra de la sentencia de diez de agosto de dos mil veinte, por la que la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal –autoridad cuestionada–, declaró improcedente el recurso de casación, por motivo de forma contra el fallo emitido por la Jueza Segunda de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Guatemala, en el proceso penal incoado en su contra por infracción a la ley penal calificada como Lesiones culposas

La Jueza. Primera de Paz Penal del municipio y departamento de Guatemala, impuso al adolescente las sanciones siguientes: i) prohibición de conducir vehículo automotor por el plazo de un año; ii) obligación de prestar servicio comunitario por dos meses (sesenta días efectivos) en la Municipalidad de Guatemala, para lo cual deberá comparecer ante el Juez de Asuntos Municipales, autoridad que determinará en qué área de la municipalidad pueda prestar el servicio, debiendo extender las constancias correspondientes; iii) obligación de tomar cursos de educación vial por el plazo de seis meses, acudiendo a cualquier escuela de automovilismo que esté debidamente autorizada, quien extenderá las constancias respectivas; iv) para los efectos de la reparación digna, indicó que quedaba habilitada la vía civil a los agraviados, para poder solicitar el resarcimiento de los daños que les hubieren causado, como resultado de las acciones acreditadas.⁶

El recurso de apelación se planteó señalando vulneración al principio de razón suficiente, pues se le otorgó valor probatorio a la declaración de dos testigos, sin que a ellos les consta personalmente que el adolescente procesado era quien manejaba el vehículo. Además, el adolescente portaba licencia con base en la prevención policial, pero esta no fue diligenciada como medio de prueba en el debate.

La Sala argumentó:

Que aunque el apelante se pronuncia en cuanto a la existencia del semáforo de ciclovía, este en ningún momento se demostró su injerencia toda vez que tal y como lo analiza la juzgadora a quo, lo declarado e interrogado a los testigos es totalmente coherente y se robustecen entre sí, toda vez que atendiendo al hecho que tratándose de semáforos para el paso vehicular, son totalmente diferentes a los que alude el apelante

La Cámara consideró esta explicación como lógica, clara y precisa de los motivos por los que consideró no acoger el recurso de apelación y en casación sin vulneración a las reglas de la sana crítica razonada y al debido proceso. El amparo no fue otorgado, ya que la Corte de Constitucionalidad lo avaló el razonamiento de la Cámara Penal al declarar improcedente el recurso de casación:

Ello, porque luego del estudio que efectuó, la hoy autoridad cuestionada determinó que la Sala jurisdiccional dio respuesta concreta y precisa en cuanto a las denuncias planteadas por el adolescente procesado en el recurso de apelación instado, haciendo los razonamientos propios, determinando que la Jueza Sentenciadora, aplicó correctamente la sana crítica razonada, en especial en cuanto a los principios de la lógica y la razón suficiente, porque, entre otras cosas, consideró: en relación al primer submotivo de forma: que la autoridad reprochada fundamentó debidamente su decisión porque explicó en forma clara y precisa en

⁶ Amparo en única instancia. Expediente 1882-2021. Guatemala, veinticinco de enero de dos mil veintidós

qué consistían los principios que el impugnante señaló de vulnerados, efectuando las motivaciones y razonamientos necesarios para concluir que no se transgredieron las reglas de la sana crítica razonada. Para el segundo submotivo de forma consideró que el Tribunal de alzada resolvió conforme a Derecho porque se sustentó que la Jueza de primera instancia realizó el razonamiento lógico en la concatenación de los medios de prueba generados en el debate oral y público, lo que le permitió concluir como lo hizo, resolviendo en forma motivada y fundamentada, determinó la no vulneración al principio de razón suficiente y tercero excluido. En lo que respecta al tercer submotivo de forma, al igual que en los submotivos anteriormente relacionados, estableció que quedó debidamente razonado del porqué no vulneró el principio de razón suficiente y el debido proceso al considerar correcta la forma en que se identificó al agraviado y como se acreditó el hecho de que el adolescente en la comisión del hecho condujo vehículo sin la licencia respectiva, por lo que el Tribunal de alzada sí resolvió con apego a Derecho. El cuarto submotivo de forma, también fue debidamente fundamentado al motivar cada uno de los elementos que la sentenciante consideró en relación al adolescente en cuanto a la comisión del hecho, tales como que actuó con imprudencia, negligencia e impericia, aspectos de los cuales se efectuaron por la Juez de Apelación, los razonamientos correspondientes. Por último, el quinto submotivo de forma, al igual que los anteriores, advirtió que se cumplió con la motivación y fundamentación que requiere la ley para el efecto, no existiendo vulneración al debido proceso por parte de la sentenciante, pues se pronunció respecto al derecho del querellante adhesivo, en cuanto a acudir a la vía civil para efectuar el reclamo correspondiente, explicó que el hecho de no solicitar la reparación digna en la vía penal, no limitaba el derecho de acudir a la vía civil.

3.2. Ejecución de sanciones socioeducativas

A) Revisión de la sanción privativa de libertad a libertad asistida

Mediante auto de dos de octubre de dos mil dieciocho, la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia declaró con lugar el recurso de apelación que instó el Ministerio Público contra la decisión de la Juez de Control de Ejecución de Medidas para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Guatemala y, como consecuencia, revocó la resolución que modificó la sanción de privación de libertad en centro especializado de cumplimiento por la sanción de libertad asistida, dentro del proceso incoado por infracciones a la ley penal calificadas como homicidio y tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la DIGECAM.⁷ La Corte de Constitucionalidad en el caso concreto señaló:

Resulta relevante señalar que consta en las actuaciones procesales que la sanción concerniente a cinco años de privación de libertad en centro especializado de cumplimiento en régimen cerrado venció el once de enero de dos mil veinte, por lo que a partir de ese momento el adolescente comenzaría a cumplir la sanción de libertad asistida impuesta, la cual vence en enero de dos mil veintiuno, como quedó apuntado con anterioridad. Por ello, se determina que siendo el objeto de reproche en el presente amparo la modificación de la sanción impuesta, a la presente fecha, ninguna incidencia tendría en la esfera jurídica del

⁷ Apelación de Sentencia de Amparo Expediente 6957-2019. Guatemala, veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

postulante cualquier pronunciamiento que se emitiera sobre el acto reclamado, puesto que ya ha transcurrido el plazo –de cinco años– por el que fue impuesta inicialmente la sanción de privación de libertad en centro especializado de cumplimiento en régimen cerrado.

El autor debe comentar lo siguiente en relación al fallo en relación al debido proceso. Se está de acuerdo con la interpretación *favor libertatis* realizada por la Corte de Constitucionalidad y es acorde con el principio de reeducación y resocialización que debe buscar la justicia penal juvenil y en particular en la etapa de ejecución de sanciones socioeducativas

En otro caso, auto de cinco de abril de dos mil diecisiete, dictado por la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia –autoridad reprochada–, que declaró con lugar el recurso de apelación instado por el Ministerio Público contra la decisión del Juez de Control de Ejecución de Medidas para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Guatemala y, como consecuencia, revocó el auto que modificó la privación de libertad en régimen semi abierto, por la sanción socioeducativa de libertad asistida y sanción de prestación de servicios a la comunidad, dentro del proceso incoado en su contra por el delito de Asesinato.⁸

El conflicto versa sobre la interpretación de las facultades revisoras previstas en el artículo 106, literal f), de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, para los jueces de control de ejecución de medidas. La Corte de Constitucionalidad realiza una interpretación resocializadora:

Esta Corte determina que efectivamente en el fallo impugnado debió considerarse que el objetivo de la ejecución de las sanciones a menores en conflicto con la ley penal, conforme lo regulado en el artículo 255 de la Ley *ibid*, tiene por objeto fijar y fomentar acciones sociales necesarias para que el adolescente sometido a algún tipo de sanción obtenga su permanente desarrollo personal y la reinserción en su familia y a la sociedad, así como desarrollar sus capacidades y sentido de responsabilidad, por cuanto que conforme la fase de ejecución regulada en los artículos 260 y 261 de la ley precitada, como mínimo deben respetarse algunos derechos fundamentales como la vida, dignidad, integridad física y moral e igualdad ante la ley, y tiene derecho a no ser discriminado, permanecer preferentemente en su medio familiar, recibir servicios de salud, educativos y sociales conforme su edad y que se los proporcionen personas con la formación requerida, así como ser ubicado en un lugar apto para el cumplimiento del plan de ejecución individual y no ser trasladado arbitrariamente, no ser incomunicado ni sometido a un régimen de aislamiento, ni a imposición de penas corporales, para evitar actos de violencia en su contra, garantizándole además, los derechos especialmente establecidos para los adultos y que sean aplicables a los adolescentes.

Por lo anterior, es procedente revocar la sentencia apelada, otorgando el amparo.

⁸ Apelación de Sentencia de Amparo Expediente 1801-2018. Guatemala, diecisiete de julio de dos mil dieciocho.

B) Conexión y unificación de sanciones

Se impugnó la resolución de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, por la que la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia, declaró sin lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, confirmó la decisión del Juez de Control de Ejecución de Medidas para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Guatemala, que conexó los expedientes que contienen las conductas cometidas por el adolescente violatorias a la ley penal.⁹

En su oportunidad, la Jueza Primera de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, el treinta de diciembre de dos mil quince, en la causa C-178-2016, impuso la sanción de tres años de privación de libertad en régimen cerrado, por haber sido declarado culpable de la comisión de los actos violatorios a la ley penal de Asociación ilícita y Extorsión, efectuados del veintiséis de febrero al veinte de mayo de dos mil quince; Asimismo, la Jueza Segunda de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, el dos de marzo de dos mil dieciséis, en la causa C-241-2016, impuso al interponente la sanción de seis años de privación de libertad en centro especializado de cumplimiento en régimen cerrado, por haber sido encontrado responsable de la comisión de la infracción a la ley penal de Asesinato, cometido el veintitrés de enero de dos mil quince. Los fallos sancionatorios dictados adquirieron firmeza, para la primera causa el catorce de enero de dos mil dieciséis y para la segunda el diecisiete de marzo del citado año y, posteriormente, se aprobaron los planes de cumplimiento y se remitieron las causas para su ejecución

Al remitir las causas relacionadas al Juez de Control de Ejecución de Medidas para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Guatemala, este decidió conexaslas, dictando la resolución correspondiente en la que dispuso la forma en que debían cumplirse las sanciones impuestas.

Además de infringir las reglas de conexión, que únicamente se prevén para las etapas preparatoria e intermedia, se pretende que se le prive de su libertad por un período de nueve años, superando los seis años que existen como pena máxima para adolescentes entre quince y dieciocho años, de conformidad con lo que regula el artículo 252 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. La Corte de Constitucionalidad declara su doctrina legal en la materia:

Es procedente otorgar el amparo cuando la autoridad cuestionada, confirma el cómputo de las sanciones impuestas al postulante, emitiendo un fallo que carece de la debida fundamentación, al inobservar lo regulado en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en lo referente a que únicamente es viable el cumplimiento sucesivo de las sanciones en los casos en que el adolescente cometa un nuevo hecho ilícito luego de que la primera sanción haya adquirido firmeza; lo anterior en aplicación de la doctrina legal emitida por la Corte de Constitucionalidad, en cuanto a la interpretación del artículo 252 de la precitada ley y, el ejercicio del control de convencionalidad que corresponde entre otros, a los órganos jurisdiccionales.

⁹ Apelación de Sentencia de Amparo Expediente 6006-2017. Guatemala, veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve.

Sin embargo, no fue así, en el caso del auto de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, dictado por la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, que rechazó liminarmente para su trámite el recurso de casación, por motivo de fondo, contra el fallo de la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia que declaró sin lugar el recurso de apelación que este planteó contra la decisión de la Juez de Control de Ejecución de Medidas para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Guatemala, de unificar las sanciones que le fueron impuestas dentro de tres causas penales, en las que fue condenado, como consecuencia, el cómputo ascendió a doce años de privación de libertad.¹⁰

La Sala indicó que se trataba de tres sanciones contra la misma persona por tres hechos distintos, por lo que la Juez de autos al hacer el cómputo tomó en cuenta dicho extremo, para ser cumplidas las sanciones una en pos de otra. No se trata de una modificación de sanciones.

La Cámara interpretó la improcedencia de la casación porque no se impuso nueva sanción, considerando lo dispuesto en el artículo 234 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia preceptúa que: “El recurso de casación procede contra las resoluciones que terminen el proceso y contra las fijaciones ulteriores de la sanción, siempre que el hecho no constituya una falta.” La Corte de Constitucionalidad lo reiteró.

El autor considera que el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal carece de normas en que regulen el concurso de delitos aplicable en la materia, por lo que existe una laguna legal al respecto, con consecuencia negativas para el adolescente. Además, en el supuesto de concurrencia de ejecución de sanciones por distintos hechos, se opina que debe respetarse el plazo máximo de pena privativa de libertad previsto en la LPINA, y en todo caso, considerar la evolución en el tratamiento reeducativo del adolescente sancionado, para solicitar y acordar una revisión de la sanción a una medida no privativa de su libertad.

En el caso del auto de seis de enero de dos mil veinte, emitido por la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, que rechazó liminarmente el recurso de casación, por motivo de fondo contra el fallo de la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia del departamento de Guatemala, que declaró sin lugar el recurso de apelación que éste planteó contra la decisión de la Jueza de Control de Ejecución de Medidas para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Guatemala, de unificar las sanciones que le fueron impuestas, dentro de dos causas penales, en las que fue condenado; como consecuencia, el cómputo ascendió a siete años y seis meses de privación de libertad.¹¹

La Sala utilizó la doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente número mil trescientos guión dos mil catorce [1300-2014, y en igual sentido, los expedientes mil ochocientos cuarenta y seis guión dos mil trece (1846-2013) y mil novecientos treinta guión dos mil trece (1930-2013), al resolver en igual sentido], pues las sanciones provenían de procesos diferentes tramitados en su contra ambos por el delito de

¹⁰ Amparo en única instancia. Expediente 1313-2020. Guatemala, seis de enero de dos mil veintiuno

¹¹ Amparo en única instancia. Expediente 4732-2020. Guatemala, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

asesinato- por lo que las sanciones decretadas debían cumplirse una a continuación de la otra.

La Cámara efectuó la interpretación ya citada del artículo 234 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia respecto a la unificación, y agregó: “lo cual, además, por ser una cuestión incidental, no tiene la naturaleza de fallo definitivo (“que terminen el proceso”) que pueda ser recurrido en casación”. La Corte reiteró y denegó el amparo.

Se impugnó el auto de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, dictado por la autoridad cuestionada, que declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto contra la resolución del Juez de Control de Ejecución de Medidas para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, que determinó la forma en que vencen las sanciones que le fueron impuestas, al no estar de acuerdo con la conexión y estimando que la sanción superaba el mínimo de seis años que determina la ley de la materia, y porque existen dos autos vigentes, de donde se infiere que el plazo de las sanciones corre en ambos. Se trató de delitos de Asesinato, en distintos hechos.¹² La Corte de Constitucionalidad señaló su doctrina legal:

Genera agravio de relevancia constitucional, el fallo que en materia de ejecución de sanciones privativas de libertad, en centro especializado de cumplimiento contra adolescentes en conflicto con la ley penal, desatiende el criterio jurisprudencial sentado por la Corte de Constitucionalidad, en el sentido de que únicamente es viable el cumplimiento sucesivo de las sanciones, en los casos en que el adolescente cometa un nuevo hecho ilícito luego de que la primera sanción haya adquirido firmeza; lo anterior, de conformidad con la interpretación del artículo 252 de la precitada ley y, el ejercicio del control de convencionalidad que corresponde entre otros, a los órganos jurisdiccionales.

La Corte otorgó el amparo.

Al respecto se comenta el criterio de la Corte de Constitucional en relación al encadenamiento en la ejecución de sanciones: la reincidencia si la sanción anterior ya era firme. Se está de acuerdo con la interpretación garantista específica de la justicia penal juvenil que la Corte considera, pues se fundamenta en el principio presunción de inocencia del adolescente sindicado, y de esta manera se evita su mantenimiento en prisión en forma continua.

En otro caso, el Juez Segundo de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Guatemala dictó sentencia condenatoria el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, por ser responsable de la infracción de la ley penal al encuadrar su conducta en el tipo penal de femicidio, por el cual le impuso sanción de seis años de privación de libertad en centro especial de cumplimiento en régimen cerrado, sanción que debía computarse a partir del veintiocho de noviembre de dos mil catorce, fecha en la cual se le ligó a proceso y se decretó la medida de coerción de privación de libertad, hasta su vencimiento, el veintisiete de noviembre de dos mil veinte; c) mediante resolución de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, el Juez de Control de Ejecución de Medidas para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Guatemala, ordenó conexas el expediente C-37-2017

¹² Apelación de Sentencia de Amparo Expediente 5898-2017. Guatemala, quince de octubre de dos mil diecinueve

Asistente I al expediente C23-2018 Asistente I, por figurar en ambos procesos como adolescente transgresor, es decir, la misma persona, debiendo cumplir. Primero la sanción más grave. Además, hizo saber a los sujetos procesales que las sanciones vencen de la forma siguiente: a) la sanción de seis años de privación de libertad en régimen cerrado impuesta dentro del expediente C-37-2017 asistente I, vence el treinta de noviembre de dos mil veintiuno y b) la sanción de seis años de privación de libertad en régimen cerrado impuesta en el expediente C-23-2018 asistente I, vence el veintinueve de noviembre de dos mil veintisiete.¹³

En la doctrina legal reiterada de la Corte de Constitucionalidad en los expedientes 2192-2017 del veintinueve de agosto de dos mil diecisiete; 5614-2014 del once de junio de dos mil quince y 6126-2014 del siete de mayo de dos mil quince, se infirió que:

La única circunstancia que hacía viable la posibilidad de cumplimiento sucesivo de dos o más sanciones socioeducativas privativas de libertad, sería aquella en la que, estando el adolescente sancionado, dicha sanción haya adquirido firmeza -luego de la resolución de los medios de impugnación pendientes cuando hayan sido instados- y que con posterioridad a ello y habiendo, por ende, sido sometidos al procedimiento gubernamental sancionatorio, cometa una nueva infracción a la ley penal.

Sin embargo, en este caso, la Corte de Constitucionalidad se aparta de dicha doctrina legal, exponiendo como razonamiento de innovación interpretando garantistamente los artículos 5 y 252 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia:

Con base en lo expuesto, cabe decir que el precepto legal bajo estudio debe ser interpretado en todo su contexto, debido a que contiene dos elementos importantes a tomar en cuenta, en primer término, la diferencia en la aplicación de la sanción y el cumplimiento máximo de la sanción ahí dispuesta... De ahí que no sería congruente con los fines de la ley de la materia y con los objetivos de la fase de ejecución del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal estimar que, al existir un concurso de causas judiciales en las que el adolescente procesado fue declarado responsable de cometer diversas infracciones y como consecuencia, se le impusieron distintas sanciones, únicamente tuviera la obligación de cumplir uno de los fallos que fueron emitidos en su contra.

Además, se dispone que lo correcto sea conexas las causas en los Juzgados de Primera Instancia, y no en ejecución (en sentencias de nueve de diciembre de dos mil catorce, dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, veinte de septiembre de dos mil dieciséis, veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, diez de enero de dos mil dieciocho y doce de febrero de dos mil dieciocho, dictadas en los expedientes 3412-2014, 4748-2015, 2605-2016, 2192-2017, 2195-2017 y 5507-2017, respectivamente). Y desde la perspectiva del principio de legalidad indica:

Porque el momento de comisión de los delitos y la pluralidad de estos no constituye un parámetro en los cuerpos legales precitados, para efectos de conexión y cómputo de las sanciones impuestas a los adolescentes. La postura que por vía de este fallo se asume encuentra también sustento en que, no es válido que pueda mantenerse la tesis como la que

¹³ Apelación de Sentencia de Amparo Expediente 164-2020. Guatemala, cinco de abril de dos mil veintidós.

se afirmaba anteriormente referente a que, cuando existan dos o más procesos incoados contra un mismo adolescente por conductas calificadas como infracciones a la ley penal, cometidas antes de declarársele responsable por alguna de estas, las sanciones impuestas en su conjunto, no pueden superar los seis años de privación de libertad que señala el artículo 252 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, pues dichas sanciones derivan de conductas ilícitas consideradas de gravedad, por los bienes jurídicos tutelados que han sido vulnerados.

Con fundamento en los razonamientos anteriores y con base en la facultad prevista en el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, esta Corte se separa del criterio que se había asentado ya fuera expresa o tácitamente, en casos anteriores y, en un reexamen del tema, se asienta el criterio de que, no produce violación a los derechos de los adolescentes en conflicto con la ley penal, la decisión de los Jueces de Control de Ejecución de Medidas para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal que al decretar la acumulación de las causas seguidas contra estos, en las que se les han impuesto diferentes sanciones por distintos ilícitos, determinan que estas deben ser cumplidas una en pos de la otra, pues ello no transgrede lo dispuesto en el artículo 252 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. (En igual sentido, Expediente 410-2022).

Se opina en relación al fallo y al cambio en la doctrina legal, que supone un giro no garantista de la Corte de Constitucionalidad en la materia. Ya que supone una cesión en favor de un derecho penal juvenil castigador, y no resocializador, además de potenciar el uso de la prisión, lo que va en contra del bloque de constitucionalidad en materia, pues se permite superar el plazo máximo legalmente establecido.

4. Conclusiones

Como ha venido señalando la doctrina especializada el garantismo procesal penal, es una corriente evolutiva y dinámica, que es capaz de acoger derechos, principios y reglas inherentes al tratamiento diferenciado de la niñez y adolescente en el marco de la justicia especializada.

De esa cuenta el debido proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal, debe integrar: a) Las clásicas garantías procesales que surgieron en el proceso penal para adultos, y que tienen rango constitucional, puesto que se dirigen a la persona humana en abstracto y en función de su dignidad, de lo que no se sustrae el Derecho Penal Juvenil; b) La interpretación y aplicación del principio de interés superior del adolescente en las distintas etapas del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, lo que dota de un complemento a los requerimientos del debido proceso; c) Las garantías especializadas surgidas del bloque de constitucionalidad de niñez y adolescencia, y las específicas de la justicia penal juvenil, que doctrinaria, legal y jurisprudencialmente se suman.

Para integrar los resultados investigativos anteriores y se procede a caracterizar el derecho al debido proceso en la justicia penal juvenil desde el análisis crítico de la jurisprudencia constitucional guatemalteca. Y el respecto, utilizando el método analítico-

sinéptico se concluye en el momento actual, la Corte de Constitucionalidad mantiene un doble criterio:

A) En relación a las incidencias procesales, la jurisprudencia en materia de amparo, pone de manifiesto que el debido proceso es el principal argumento de impugnación de las resoluciones emitidas en las distintas etapas del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal y que, de manera paralela al proceso penal de adultos, los sujetos procesales, han exigido su cumplimiento irrestricto al sistema judicial. Existe ya una incipiente jurisprudencial constitucional en materia de debido proceso en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, que puede resumirse de la siguiente manera:

1. Las resoluciones que declaran la falta de mérito deben contener la debida motivación cumpliendo con exponer y razonar con claridad los motivos de hecho y de derecho en que fundamentó su decisión. Esto es especialmente necesario en los casos de versiones contradictorias, propias de los casos que involucran a adolescentes.
2. Los sujetos procesales tienen derecho a que el tribunal admita todos los medios de prueba en defensa de sus derechos, siempre que respeten lo dispuesto en el Código Procesal Penal, supletoriamente (artículo 141 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia).
3. Se aplicará judicialmente el instituto de la prescripción de la acción penal y archivo de la carpeta judicial, fundamentándose en el artículo 225 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia previa audiencia a las partes en forma de incidente (artículo 32, 150 bis 294, numeral 3, y 295 del Código Procesal Penal, supletorios).
4. La intangibilidad de la valoración de la prueba en la sentencia sólo puede impugnarse a través de los recursos y considerando los agravios y motivos legales disponibles, sin que pueda alegarse un especial tratamiento por la naturaleza del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal.
5. El agravamiento de la sanción impuesta en sentencia al plantear la apelación, debe estar motivado, y en los casos de prisión acogerse a su regulación legal (Artículos 252 y 253 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia). Existen fallos en casos muy graves, donde se ha excepcionado la regla de prohibición de *reformatio in peius*.

B) Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad ha dado un giro no garantista en materia de ejecución de sanciones socioeducativas acumuladas de prisión. En materia de conexión y unificación de delitos, y cuando el adolescente cometa un nuevo hecho ilícito luego de que la primera sanción haya adquirido firmeza, la Corte de Constitucionalidad recomienda efectuarlo en la etapa preparatoria o a más tardar en la intermedia. En la etapa de ejecución, los Jueces de Control pueden “acumular” las sanciones privativas de libertad, pero siguiendo las reglas establecidas como doctrina legal: a) Las sanciones que provengan de procesos diferentes deben cumplirse una a continuación de la otra, siempre que estén firmes y ejecutoriadas. (Expedientes 1300-2014, 1846-2013 y 1930-2013, 2192-2017; 5614-2014; 6126-2014; b) Que, aunque acumuladamente supere los 6 años de prisión no se

transgrede el artículo 252 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el adolescente debe cumplir íntegramente los fallos (Expediente 410-2022, 164-2020).

El juez de control de ejecución puede revisar la sanción socioeducativa impuesta fijando una menos gravosa (por ejemplo, de privación de libertad a libertad asistida) para el adolescente condenado siempre que lo motive debidamente.

Se concluye en relación a la pregunta de investigación que el procedimiento de adolescentes en conflicto con la ley penal aún mantiene tensiones en relación a la efectividad del debido proceso, y que requiere de modulación a través de la jurisprudencia constitucional, la que ha demostrado que puede variar.

Referencias

- Altamirano Escalante, S., & Ramírez Benítez, R. A. (2020). *Los pilares constitucionales de la justicia penal para adolescentes*. México: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/los-pilares-constitucionales-de-la-justicia-penal-para-adolescentes>.
- Berrios Díaz, G. (2015). *Cuatro consideraciones acerca del derecho penal juvenil y los derechos de la infancia*. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/05/miscelaneas41157.pdf>.
- Calderón Cristal, A. I. (2020). Delimitación del bloque de constitucionalidad en el caso guatemalteco. Tomo XVI. Abril 2019-Marzo 2020. *Opus Magna*.
- Castillo Estribi, A. (2008). *El debido proceso en la jurisdicción penal de adolescentes*. Tesis de Maestría en Derecho Procesal Penal. Panamá: Universidad de Panamá.
- Cillero Bruñol, M., & Vázquez Rossoni, O. (2016). *Modelo regional de política de justicia penal juvenil. Hoja de ruta y recomendaciones para los Estados de América Latina*. Madrid: EUROSocial.
- Cillero, M. (2000). *Los derechos del Niño: de la proclamación a la protección efectiva" en Justicia y Derechos del Niño Número 3*. UNICEF. Chile.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas*. Washington: <http://cidh.org/countryrep/JusticiaJuvenil2011sp/jjii.sp.htm>.
- Consejo de la Judicatura de Ecuador. (s.f.). *Guía para la aplicación del enfoque restaurativo en la justicia juvenil*. <https://www.funcionjudicial.gob.ec/pdf/GUIA%20PARA%20LA%20APLICACION%20DEL%20ENFOQUE%20RESTAURATIVO%20EN%20LA%20JUSTICIA%20JUVENIL.pdf>.
- Contreras Rojas, C. (2021). Debido proceso e infancia. La participación de niños, niñas y adolescentes en el proceso judicial a la luz de los Derechos Humanos, con especial

- referencia al derecho a la prueba y el derecho a la sentencia en clave de infancia Vol. 19 Núm. 2. *Estudios Constitucionales*.
- Defensoría Pública del Ecuador. Terre des hommes. (2016). *Guía práctica para el litigio en justicia penal juvenil*. Quito.
- Gómez Barrera, A. (2021). Marco internacional de la justicia penal juvenil. *Estudios*. Vol. 30. Número 2.
- Hernández Alarcón, C. A. (2005). *El debido proceso y la justicia penal juvenil. Tesis de Magíster en Derecho con mención en Ciencias Penales*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Herrera Lizcano, J. C. (29 de 09 de 2006). *El debido proceso y el sistema acusatorio en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán*. Obtenido de <https://www.derecho.uady.mx/tohil/rev24/adolescentes.pdf>
- Llobet Rodríguez, J. (2002). La Justicia penal juvenil y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*.
- Luz Rivas, D. (2002). *Seminario debido proceso y derechos. El debido proceso en el derecho penal juvenil*. Obtenido de http://iin.oea.org/cd_resp_penal/documentos/7067070.pdf
- Maier, J. (2000). Los niños como titulares del derecho al debido proceso. En UNICEF, "JUSTICIA Y DERECHOS DEL NIÑO" Número 2 (págs. 7-17). Buenos Aires.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2008). *Guía práctica sobre principios aplicables a la administración de justicia penal juvenil y a la privación de libertad de adolescentes en conflicto con la ley penal*. Guatemala.
- Portocarrero Quispe, Jorge Alexander (2005). El Derecho al debido proceso en el sistema interamericano sobre Derechos Humanos. Tesis. Perú: Universidad Mayor de San Marcos.
- Ramírez España Beguerisse, P. (2010.). El sistema de justicia para adolescentes frente al reto de su implementación. *Defensor. Número 5. Comisión De Derechos Humanos del Distrito Federal. México*.
- Ricardo Lillo, M. L. (2014). Reforma a la justicia penal juvenil y adolescentes privados de libertad en Chile: Aportes empíricos para el debate. *Polít. crim. vol.9 no.18 Santiago*.
- Rosa Vigil, Z. (2000). Justicia penal de adolescentes: principios y garantías fundamentales. *Encuentro, año XXXII, Número 54*.
- Vasconcelos Méndez, R. (2009). El debido proceso en el sistema de justicia de adolescentes en México. En R. Vasconcelos Méndez, *El debido proceso en el sistema de justicia para adolescentes* (págs. 113-221). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México.

Derechos de Autor (c) 2022 Carlos Horacio Morales López



Este texto está protegido por una licencia [Creative Commons 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/).

Usted es libre para Compartir —copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato— y Adaptar el documento —remezclar, transformar y crear a partir del material— para cualquier propósito, incluso para fines comerciales, siempre que cumpla la condición de:

Atribución: Usted debe dar crédito a la obra original de manera adecuada, proporcionar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que tiene el apoyo del licenciante o lo recibe por el uso que hace de la obra.

[Resumendelicencia](#) - [Textocompletodelalicencia](#)